



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:**  
TJ/V-73013/2022

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE  
MARTÍNEZ LIALDE.

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del



capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Magistrada Instructora** del presente Juicio, **Maestra Larisa Ortíz Quintero**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de **la Boleta de Infracción con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciséis de noviembre del mismo año; oficio en el hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtió los hechos y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a



dicha dependencia, hace valer como causal de improcedencia "PRIMERA", lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92, fracción VI Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto.

Al respecto, esta Sala considera que la causal en estudio es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí cuenta con interés legítimo para promover el presente asunto, y ello se acredita con la copia simple del Certificado de Aprobación de verificación con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. misma que se encuentra dirigida al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente asunto, (foja 5 de autos), pues si bien fue exhibida en fotocopia, y dada la naturaleza con la que es confeccionada, no puede darse pleno valor probatorio, e incluso la autoridad la objeta (foja 11, revés de autos), lo cierto es que al no haber sido tildada de apócrifa por la autoridad y a fin de velar por el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, se concede valor probatorio pleno a la fotocopia en cita, cuyas placas coinciden con las indicadas en el acto impugnado, esto es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que se acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado.

Sobre la materia:

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 2**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

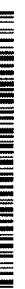
Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

**III.-** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Boleta de Infracción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**IV.-** Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD** como PRIMERO,



en su escrito de demanda, que la boleta de infracción impugnada es ilegal dado que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que las autoridades emisoras omitieron señalar como se percataron que el suscrito se encontraba realizando las conductas, transgrediendo lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional (foja 3 de autos).

Por su parte, la demandada perteneciente a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, refuta el concepto de nulidad, indicando que la boleta de sanción se encuentra fundada y motivada , por lo que no deja en estado de indefensión en ningún momento a los ciudadanos conductores de la Ciudad de México, a sabiendas de que la obligación de cada conductor en acatar el Reglamento de Tránsito (foja 13 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: copia simple de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual dada su naturaleza, no puede darse pleno valor probatorio, también es que la autoridad demandada reconoce su existencia, y a fin de velar por el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, de ahí que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-73013/2022  
SENTENCIA

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO** el primer concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

Efectivamente, del estudio de **la Boleta de infracción con número de folio 0 de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en copia simple a foja 4 del expediente en que se actúa, se aprecia que en efecto, la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Siendo que se encontraban obligados para la validez de dicho acto, satisfacer los requisitos previstos por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Luego entonces, de su análisis conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado dispositivo legal. Puede constatarse que dicho acto se emitió **incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 60, incisos a) y b);** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:



- a) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) **Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Lo anterior, pues aun cuando la autoridad indicó que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo tecnológico que detalla, el cuál dice cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir la imagen registrada, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito, y aparentemente se plasmaron en la boleta impugnada, copia de las imágenes, indicando en **la boleta de infracción de con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el conductor del vehículo cometió la infracción de *"Invadir área de espera de bicicletas y motocicletas"*, conforme a lo establecido por el artículo 11, fracción II, Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:**

I. ...

...

**II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

Del precepto legal antes reproducido se observa que se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos detener sus vehículos sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado.

Sin embargo, de las fotos que se insertan en la boleta de infracción, no se advierte que las imágenes reproducidas en las dos primeras fotos correspondan al vehículo de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, atinente a la tercera foto, ello a fin de acreditar que en efecto se hubiese actualizado la conducta que el agente considera como infringida, máxime que solo reproduce la mencionada hipótesis; por tanto, no adecúa ni mucho menos específica porque razón el vehículo no se ubica en la excepción contenida en tal precepto a fin de motivar y fundar debidamente.

Luego entonces, **la Boleta de infracción con número de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

efecto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por ello, procede declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

TJV-73013/2022  
A-279433-2022

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S. S. 1**

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** -Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; **no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **la Boleta de infracción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **v**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con todas** sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS la Boleta de infracción con**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: **la Boleta de infracción con número de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

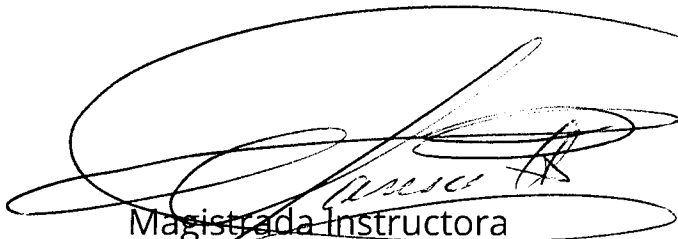
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

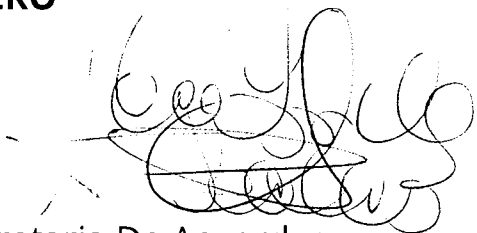
pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-



Magistrada Instructora  
**MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO**



Secretaria De Acuerdos  
**LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE**

LOQ'RGML'otg





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-73013/2022**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y parte actora, los días dieciséis y veinte de enero del dos mil veintitrés, respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML,otg

TJ/V-73013/2022  
CAUSA EJECUTORIA

A-084580-2023